

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se modifica el Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4, 10, 16, fracciones I, XVI, antepenúltimo y penúltimo párrafos y 17 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 11, penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con el objeto de hacer expedito el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Comisión, sin perjuicio de llevar a cabo su ejecución directa y de las facultades que corresponden a la Junta de Gobierno, tuvo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA FACULTADES EN LOS VICEPRESIDENTES, DIRECTORES GENERALES Y DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS DE LA MISMA COMISION

ARTICULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, fracción X; 3, fracción XVI; 4, fracción I, inciso k); 5, fracciones II, IV, VII a IX; 7, primer párrafo; 8, primer párrafo; 11, primer párrafo, fracciones I, numeral 2), III, numeral 44), IV, numeral 14), VI, numerales 21), 27) y 28), segundo y último párrafos; 13, fracción I, numerales 1) y 2); 14, fracción I, numerales 1) y 2); 15, fracciones I, numerales 2) y 5) y II, numeral 21); 16, fracción I, numerales 1) y 4); 17, fracción I, numerales 2) y 5); 18, fracción I, numerales 1), 2) y 8); 19, fracción I, numeral 5); 20, fracciones II, numeral 9), III, numeral 3) y el último párrafo; 21, segundo y último párrafos; 22, primer párrafo, fracción I, numerales 1) primer y último párrafos, 2) y penúltimo y último párrafos; 23, primero, segundo y último párrafos; 24, fracción I, numeral 2); 25, fracciones I, numerales 1), 2) y 5) y II, numerales 6), 7), 11), 12), 18) y 22); 27, fracción I, numerales 2) y 3); 28, fracción I, numeral 2); 29, fracciones I, numerales 1), 6), y 9), III, numerales 8) y 10), IV, numeral 4), VII, numeral 1), VIII, numeral 1); 30; 31, fracción IV, numeral 7); 32, fracciones I, numeral 3) y III, numeral 17); 33, fracción IV, numerales 40), 46) y 48); 34, fracción I, numeral 4); 35, fracciones I, numerales 4) y 5), II, numeral 2), III, numeral 1), VI, numeral 1) y VII, numeral 1); 36, fracción I, numerales 1) y 4); 38, primer párrafo, fracción I, numerales 1) a 4) y el segundo párrafo; 39, fracción I, numeral 1); 40, primer párrafo, fracción I, numeral 1); 41, primer párrafo, fracción I, numeral 1); 43, primer párrafo; 45, último párrafo; y 50; se **ADICIONAN** los artículos 1, con las fracciones XI a XIII; 5, con una fracción VI, recorriéndose las fracciones de dicho artículo en su orden y según corresponda; 7, con una fracción VII, recorriéndose las fracciones de dicho artículo en su orden y según corresponda; 11, fracciones I, numeral 1), con un segundo, penúltimo y último párrafos, III, con un numeral 3), recorriéndose los numerales de dicha fracción en su orden y según corresponda, IV, con un numeral 11), recorriéndose los numerales de dicha fracción en su orden y según corresponda, VI, con los numerales 18) a 20), recorriéndose los numerales de dicha fracción en su orden y según corresponda, X y un octavo párrafo, recorriéndose el último párrafo de dicho artículo en su orden; 14, con una fracción V; 15, fracción I, numeral 1) con un segundo párrafo y una fracción XI; 16, con una fracción VII; 17, fracciones I, numeral 1) con un segundo párrafo, II, con los numerales 3), 13) y 19), recorriéndose los numerales de dicha fracción en su orden y según corresponda; 19, fracción II, con el numeral 5), recorriéndose los numerales de dicha fracción en su orden y según corresponda; 22, con un segundo párrafo, recorriéndose los párrafos de dicha fracción en su orden y según corresponda; 24, fracción I con un numeral 3); 25, fracciones I, con un numeral 3), recorriéndose los numerales de dicha fracción en su orden y según corresponda y II, con los numerales 2) a 5), 8), 13), 21), y 23), recorriéndose los numerales de dicha fracción en su orden y según corresponda, así como con las nuevas fracciones IV y V; 29, fracciones I, con un numeral 2) y III, con un numeral 11); 30 Bis; 32, fracción III, con los numerales 18) y 19), recorriéndose los numerales de dicha fracción en su orden y según corresponda; 35, fracción I, con un numeral 3), recorriéndose los numerales de dicha fracción en su orden y según corresponda; 36, fracción I, con un numeral 2), recorriéndose los numerales de dicha fracción en su orden y según corresponda; 37, fracción I, con un numeral 2); 37 Bis; 38, fracción VI, con los numerales 3) a 6) y un penúltimo y último párrafos; 41, fracción I, con un numeral 2) y la fracción II y se **DEROGAN** los artículos 1, fracciones V y VII; 2; 3, fracción VI; 11, fracción V; 12; 16, fracción II; 19, fracción I, numeral 4); 20, fracción III, numerales 2), 4) a 6) y 9); 22, fracciones I, numeral 1), segundo párrafo y III; 29, fracción I, numeral 3); 32, fracción III, numeral 16); 35, fracción I, numeral 2); 42 y 48, fracción I del "Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2009, para quedar como sigue:

“Artículo 1.- . . .**I. a IV. . . .**

V. Se deroga.

VI. . . .

VII. Se deroga.

VIII. a IX. . . .

X. Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, de Sociedades de Inversión, y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dichas leyes, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

XI. Entidades que realicen actividades de manejo de cartera de valores, prestando servicios de asesoría, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a la Ley del Mercado de Valores.

XII. Entidades que realicen actividades de intermediación de valores, respecto de dicha actividad con el público en general, y de los procesos de venta y administración de inversiones, conforme a la Ley del Mercado de Valores.

XIII. Oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, así como oficinas de representación de casas de bolsa del exterior a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

. . .

Artículo 2.- Se deroga.

Artículo 3.- . . .**I. a V. . . .**

VI. Se deroga.

VII. a XV. . . .

XVI. Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en las Leyes de Uniones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de Ahorro y Crédito Popular, para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Instituciones de Crédito o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dichas leyes, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

Artículo 4.- . . .

I. . . .

a) a j) . . .

k) Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha ley.

II. . . .

Artículo 5.- . . .

I. . . .

II. Las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión, respecto de los riesgos discrecionales y no discrecionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

III. . . .

IV. Sociedades y entidades que presten el servicio de distribución de acciones de sociedades de inversión.

V. . . .

- VI. Sociedades operadoras de sociedades de inversión, tengan o no el carácter de filiales.
- VII. Entidades que realicen actividades de manejo de cartera de valores, prestando servicios de asesoría, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a la Ley del Mercado de Valores.
- VIII. Entidades que realicen actividades de intermediación de valores, respecto de dicha actividad con el público en general, y de los procesos de venta y administración de inversiones, conforme a la Ley del Mercado de Valores.
- IX. Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en las Leyes de Sociedades de Inversión y para Regular las Sociedades de Información Crediticia, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dichas leyes, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.”

“**Artículo 7.-** El Vicepresidente Jurídico tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XXXI, XXXVI, XXXVII y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para:

I. a VI. . . .

VII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.

VIII. y IX. . . .

. . .

. . .

. . .

Artículo 8.- El Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

. . .”

“**Artículo 11.-** Los Directores Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F, tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. . . .

1) . . .

Asimismo, para realizar la supervisión de entidades que realicen actividades de manejo de cartera de valores, prestando servicios de asesoría, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como de entidades que realicen actividades de intermediación de valores, respecto de dicha actividad con el público en general, y de los procesos de venta y administración de inversiones, conforme a la Ley del Mercado de Valores.

Adicionalmente, para efectuar la supervisión de oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito y oficinas de representación de casas de bolsa del exterior a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

Igualmente, para realizar la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

3) y 4) . . .

II. ...

III. ...

1) y 2) ...

3) Artículo 7, último párrafo. Inspeccionar y vigilar a las oficinas a que se refiere dicho artículo.

4) a 43) ...

44) Artículo 133, primer, antepenúltimo y penúltimo párrafos. Supervisar a las instituciones de crédito, sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables, para lo cual podrá efectuar visitas a las instituciones de crédito que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las instituciones de crédito se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia. Asimismo, podrá solicitar la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia, así como formular las observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que hayan detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esa Ley.

45) y 46) ...

IV. ...

1) a 10) ...

11) Artículo 159, último párrafo. Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior, para lo cual podrá realizar los actos a que hace referencia el artículo 354 de esa Ley.

12) y 13) ...

14) Artículo 209, primer párrafo. Autorizar a las casas de bolsa el uso de medios distintos a los señalados en ese artículo, para conservar la información contenida en sus libros, registros y documentos en general que estén obligadas a llevar dichas entidades con arreglo a las leyes y disposiciones de carácter general que expida la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

15) a 25) ...

V. Se deroga.

VI. ...

1) a 17) ...

18) Artículo 56, primer párrafo. Inspeccionar y vigilar a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio teniendo, en lo que no se oponga a esa Ley, respecto de dichas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito.

19) Artículo 56, tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán rendir los informes, documentos y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que, conforme a esa Ley u otras disposiciones legales y administrativas, le corresponda ejercer.

20) Artículo 57, quinto párrafo. Inspeccionar a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio a través de visitas, que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que pueda afectar la posición financiera y legal que conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de lo previsto en esa Ley, las disposiciones de carácter general que de ella deriven y a las sanas prácticas de la materia.

21) Artículo 57, último párrafo. Determinar la forma, términos y documentos con que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos.

22) a 26) . . .

27) Artículo 78, fracción IX y segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero continúen con la autorización cuando en el procedimiento de concurso mercantil se determine su rehabilitación, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

28) Artículo 81, primer y segundo párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la realización en forma habitual y profesional de operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público en territorio nacional. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

29) a 31) . . .

VII. a IX. . . .

X. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado:

1) Artículo 18. Vigilar y supervisar respecto de las entidades financieras el cumplimiento de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen, en su ámbito de competencia.

Los Directores Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F, podrán realizar la supervisión de instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras de objeto limitado, casas de cambio, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, almacenes generales de depósito y casas de bolsa, agrupados en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o no agrupados, o bien cuando entre ellas utilicen denominaciones iguales o semejantes, actúen de manera conjunta, ofrezcan servicios complementarios o tengan accionistas en común.

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

El titular de la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Grupos e Intermediarios Financieros F-1 y F-2.

Sin perjuicio de lo anterior, los Directores Generales Adjuntos que correspondan a las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F, tendrán delegadas las atribuciones con que cuenta el titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 12.- Se deroga.

Artículo 13.- . . .

I. . . .

1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de uniones de crédito y empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración, así como de las sociedades inmobiliarias de uniones de crédito. Asimismo, para realizar la supervisión de las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Ley de Uniones Crédito, o bien sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha Ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

3) y 4) . . .

II. a IV . . .

...

Artículo 14.- . . .**I. . . .**

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, Organismos de Integración Financiera Rural, de organismos de integración o instancias que ejerzan las funciones de supervisión auxiliar o de administración del fondo de protección de sociedades financieras populares a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como de empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades antes señaladas. Asimismo, para realizar la supervisión de las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, o bien sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha Ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

3) y 4) . . .**II. a IV. . . .****V. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado:**

- 1) Artículo 18. Vigilar y supervisar respecto de las entidades financieras el cumplimiento de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen, en su ámbito de competencia.

...

Artículo 15.- . . .**I. . . .****1) . . .**

Igualmente, para realizar la supervisión de las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Ley de Instituciones de Crédito, o bien sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha Ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

3) y 4) . . .

- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades y demás sujetos estarán obligados a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades y sujetos señalados en el inciso 1) de esta fracción.

II. . . .**1) a 20) . . .**

- 21) Artículo 133, primer, antepenúltimo y penúltimo párrafos. Supervisar a las instituciones de crédito, sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables, para lo cual podrá efectuar visitas a las instituciones de crédito que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las instituciones de crédito se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia. Asimismo, podrá solicitar la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia, así como formular las observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que hayan detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esa Ley.

22) y 23) . . .

III. a X. . . .**XI. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado:**

- 1) Artículo 18. Vigilar y supervisar respecto de las entidades financieras el cumplimiento de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen, en su ámbito de competencia.

. . .

. . .

Artículo 16.- . . .**I. . . .**

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, del fondo de protección de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como de las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades antes señaladas. Asimismo, para realizar la supervisión de las demás personas físicas y personas morales, que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha Ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

2) y 3) . . .

- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades y demás sujetos estarán obligados a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades y sujetos señalados en el inciso 1) de esta fracción.

II. Se deroga.**III. a VI. . . .****VII. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado:**

- 1) Artículo 18. Vigilar y supervisar respecto de las entidades financieras el cumplimiento de esa Ley y las disposiciones que de ella emanen, en su ámbito de competencia.

. . .

Artículo 17.- . . .**I. . . .****1) . . .**

Asimismo, para realizar la supervisión de las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores, o bien sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha Ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

3) y 4) . . .

- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades y demás sujetos estarán obligados a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades y sujetos señalados en el inciso 1) de esta fracción.

II. . . .**1) y 2) . . .**

- 3) Artículo 247, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones, de las bolsas de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Asimismo, tratándose de normas autorregulatorias tendrá la facultad de veto. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

4) a 12) . . .

13) Artículo 294, último párrafo. Autorizar, conjuntamente con el Banco de México, el reglamento interior y sus modificaciones, de las instituciones para el depósito de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

14) a 18) . . .

19) Artículo 315, último párrafo. Autorizar, conjuntamente con el Banco de México, el reglamento interior y sus modificaciones, de las contrapartes centrales de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Asimismo, tratándose de normas autorregulatorias tendrá la facultad de veto. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

20) a 31) . . .

. . .

Artículo 18.- . . .

I. . . .

1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores; instituciones calificadoras de valores; participantes del mercado de valores y de instrumentos financieros derivados cotizados en bolsa, así como las demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha ley, exclusivamente por lo que respecta a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.

2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

3) a 7) . . .

8) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades y demás sujetos estarán obligados a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades y sujetos señalados en el inciso 1) de esta fracción.

II. y III. . . .

. . .

Artículo 19.- . . .

I. . . .

1 a 3) . . .

4) Se deroga.

5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

II. . . .

1) a 4) . . .

5) Artículo 97, fracción III. Determinar si las modificaciones a una oferta pública de adquisición voluntaria son relevantes a efecto de que se amplíe el plazo por un periodo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

6) a 18) . . .

III. a IX. . . .

. . .

Artículo 20.- . . .**I. . . .****II. . . .****1) a 8) . . .**

9) Artículo 97, fracción III. Determinar si las modificaciones a una oferta pública de adquisición voluntaria son relevantes a efecto de que se amplíe el plazo por un periodo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

10) a 20) . . .**III. . . .****1) . . .****2)** Se deroga.

3) Artículo 12, fracción XIII. Aprobar la escritura constitutiva y estatutos de las sociedades de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

4) a 6) Se derogan.**7) y 8) . . .****9)** Se deroga.**10) y 11) . . .****IV. a VII . . .**

El titular de la Dirección General de Emisiones Bursátiles se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el Director General Adjunto de Emisiones de Capitales, el Director General Adjunto de Emisiones de Deuda, el Director General Adjunto de Emisiones Especializadas, así como por el Director General Adjunto de Sociedades de Inversión. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 21.- . . .**I. . . .**

Adicionalmente, el Director General de Metodologías y Análisis de Riesgo tendrá las facultades de supervisión en los términos del artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efectos de la supervisión de la correcta aplicación de los programas de apoyo a deudores suscritos por el Gobierno Federal y las entidades a que se refiere el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

. . .

La Dirección General de Metodologías y Análisis de Riesgo, podrá dar a conocer el resultado del ejercicio de sus facultades, a las entidades y a las personas sujetas a su supervisión a través de las direcciones generales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 22.- El Director General de Supervisión de Administración Integral de Riesgos tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. . . .

1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades de información crediticia y demás personas físicas y morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

Segundo párrafo.- Se deroga.

Asimismo, para realizar la supervisión de las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión, respecto de los riesgos discrecionales y no discrecionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos referidos en el inciso 1) anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros, en el ámbito de su competencia.

3) y 4) . . .

II. . . .

III. Se deroga.

IV. . . .

El Director General de Supervisión de Administración Integral de Riesgos podrá ejercer las facultades previstas en los artículos 11, fracción X, 14, fracción V, 15, fracción XI y 16, fracción VII, previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento de las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión. Para tales efectos, el Director General de Supervisión de Administración Integral de Riesgos tendrá delegadas, en el ámbito de su competencia, las facultades a que se refieren dichos artículos y fracciones.

La Dirección General de Supervisión de Administración Integral de Riesgos podrá dar a conocer el resultado del ejercicio de las facultades a que se refiere el último párrafo del inciso 1) de la fracción I de ese artículo a las entidades y a las personas sujetas a su supervisión, directamente o a través de las Direcciones Generales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Administración Integral de Riesgos se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Supervisión de Administración Integral de Riesgos A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 23.- El Director General de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico tendrá delegadas las facultades contenidas en los artículos 4, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para supervisar y evaluar los sistemas automatizados de procesamiento de datos, equipos, redes de telecomunicaciones, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología asociados con el procesamiento, almacenamiento y transmisión de información; los controles internos en términos de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, y el cumplimiento de la normatividad y lineamientos en materia de sistemas de información de las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, así como que las entidades tengan capacidad de identificar, clasificar, cuantificar y revelar el riesgo operacional y el riesgo tecnológico conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión, en términos del artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracción VII, a fin de proponer a las direcciones generales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que sean competentes, las medidas necesarias para que las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, implementen mecanismos preventivos, de control interno y de auditoría, encaminados a prevenir y detectar de manera oportuna las operaciones irregulares realizadas por medios electrónicos o fallas en la operación de los mismos que puedan poner en riesgo los recursos de los usuarios de servicios financieros con las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión.

. . .

La Dirección General de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico podrá dar a conocer el resultado del ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Acuerdo así como las contenidas en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a su supervisión, directamente o a través de las Direcciones Generales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 24.- . . .**I. . . .****1) . . .**

- 2)** Artículo 4, fracción XXIII. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión y mercados financieros. Dicha facultad deberá ejercerse en coordinación con la Dirección General de Proyectos Especiales y Comunicación Social.
- 3)** Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, estarán obligados a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

II. . . .

. . .

Artículo 25.- . . .**I. . . .**

- 1)** Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades de inversión, tengan o no el carácter de filiales, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades y entidades que presten el servicio de distribución de acciones de sociedades de inversión, sociedades valoradoras de acciones de sociedades de inversión y demás personas morales que sin ser entidades realicen actividades previstas en la Ley de Sociedades de Inversión, o bien que sean contratadas por las entidades para la prestación de servicios conforme a dicha Ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.

Asimismo, para realizar la supervisión de entidades que realicen actividades de manejo de cartera de valores, prestando servicios de asesoría, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como de entidades que realicen actividades de intermediación de valores, respecto de dicha actividad con el público en general, y de los procesos de venta y administración de inversiones, conforme a la Ley del Mercado de Valores.

- 2)** Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos mencionados en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3)** Artículo 4, fracción XVIII. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo en la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, tratándose de las materias a que se refiere el segundo párrafo del numeral 1) de la fracción I de este artículo, en coordinación con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 4)** . . .
- 5)** Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades y demás sujetos estarán obligados a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades y sujetos señalados en el inciso 1) de esta fracción.

II. . . .**1) . . .**

- 2)** Artículo 12, fracción V. Autorizar la transmisión o afectación en garantía o fideicomiso, de acciones representativas del capital fijo de las sociedades de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 3)** Artículo 12, fracción XIII. Aprobar las reformas a la escritura constitutiva y estatutos de las sociedades de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 4) Artículo 20, último párrafo. Autorizar variaciones a los límites de inversión de los activos de las sociedades de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 28, segundo párrafo. Objetar los términos y condiciones de los contratos de promoción y ordenar que se realicen las modificaciones, en caso de que no reúnan los requisitos mínimos establecidos en este precepto. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 36, primer párrafo. Aprobar los estatutos de las sociedades operadoras, distribuidoras y valuadoras a que se refiere el artículo 33, así como sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 37, primer párrafo. Autorizar la transmisión de acciones de las sociedades a que se refiere este precepto. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 39, penúltimo párrafo. Autorizar a las sociedades operadoras de sociedades de inversión el otorgamiento del servicio de valuación de acciones de sociedades de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) y 10) . . .
- 11) Artículo 57. Autorizar, que una persona pueda proporcionar uno o más de los servicios a que se refiere el artículo 32, siempre que sean compatibles entre sí. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 69, primer párrafo. Autorizar la enajenación de las acciones representativas del capital mínimo fijo de las sociedades de inversión filiales o del capital social de sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión filiales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 70, primer párrafo. Autorizar a las instituciones financieras del exterior, a las sociedades controladoras filiales y a las sociedades operadoras de sociedades de inversión filiales, la adquisición de acciones representativas del capital mínimo fijo de una sociedad de inversión y del capital social de sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) a 17) . . .
- 18) Artículo 80, fracción VII, tercer párrafo. Ordenar la suspensión o rectificación de la propaganda o información dirigida al público cuando sea contraria a lo previsto en ese artículo, de las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 19) y 20) . . .
- 21) Artículo 82, fracción II. Fijar el plazo para que las sociedades de inversión que operen con un capital inferior al mínimo legal lo reconstituyan. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 83, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades operadoras, distribuidoras y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 83, fracción VII. Resolver que continúe la operación de la sociedad operadora de sociedades de inversión, una vez que se dé por terminado el concurso mercantil por convenio concursal.
- 24 y 25) . . .

III. ...

IV. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
- 2) Artículo 133, primer, antepenúltimo y penúltimo párrafos. Supervisar a las instituciones de crédito que realicen actividades de manejo de cartera de valores, prestando servicios de asesoría, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como de entidades que realicen actividades de intermediación de valores, respecto de dicha actividad con el público en general, y de los procesos de venta y administración de inversiones, sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables, para lo cual podrá efectuar visitas. Asimismo, podrá solicitar la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia, así como formular las observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que hayan detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esa Ley.
- 3) Artículo 143 Bis, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las instituciones de crédito y demás personas físicas o morales a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten, a efecto de atender los requerimientos que formulen las autoridades competentes.
- 2) Artículo 355. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y disposiciones, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo, en el ámbito de su competencia. La facultad de la fracción III de este artículo se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 3) Artículo 356. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere esa Ley, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen. Asimismo, efectuar visitas previstas en ese artículo. La facultad de participar en el desahogo de comparecencias se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 4) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos, en el ámbito de su competencia.

...”

“Artículo 27.- ...

I. ...

- 1) ...
- 2) Artículo 4, fracción XXV. Proporcionar, en coordinación con las Vicepresidencias o Direcciones Generales que correspondan, la asistencia que soliciten a la Comisión las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades de otros países.
- 3) Artículo 9, segundo párrafo. Solicitar a otras autoridades y dependencias nacionales la información y documentación que obre en su poder, a fin de atender las solicitudes de asistencia por parte de las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades de otros países.

II. a VIII. ...

...

Artículo 28.- . . .**I. . . .****1) . . .**

- 2) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades, federaciones, fondos de protección y personas sujetas a la supervisión de la Comisión estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

. . .

Artículo 29.- . . .**I. . . .**

- 1) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades, y demás sujetos que se encuentren en el ámbito de supervisión de la Comisión ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

- 2) Artículo 4, fracción VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.

- 3) Se deroga.

4) y 5) . . .

- 6) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa o gerencial.

7) y 8) . . .

- 9) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior estarán obligados a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. . . .**III. . . .****1) a 7) . . .**

- 8) Artículo 133, segundo párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.

9) . . .

- 10) Artículo 143 Bis, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.

- 11) Artículo 143 Bis, cuarto párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales federales o locales.

IV. . . .**1) a 3) . . .**

- 4) Artículo 355 en relación con la fracción III del artículo 352 y la fracción III del artículo 353. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y disposiciones, en los términos contemplados en el propio artículo, en el ámbito de su competencia. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.

5) a 16) . . .

V. y VI. . . .**VII. . . .**

- 1) Artículo 120, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.

2) a 7) . . .**VIII. . . .**

- 1) Artículo 62, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.

2) a 7) . . .**IX. a XI. . . .**

. . .

Artículo 30.- El Director General Contencioso tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXI. Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de la ley, de manera conjunta con las Vicepresidencias de Supervisión y Direcciones Generales que correspondan.
- 2) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 de la Ley de Sociedades de Inversión; 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 146 a 158 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 120 a 132 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y 8, 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades, federaciones, fondos de protección y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 5 Bis 2. A solicitud de parte interesada ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a grupos financieros si la controladora o alguna de las demás integrantes del grupo incumplen lo dispuesto en esa ley o en las normas que emanan de ella, o cuando se trate de grupos financieros cuya sociedad controladora se encuentre intervenida por la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. A solicitud de parte interesada ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 28, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las instituciones de banca múltiple para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 28, último párrafo. Hacer del conocimiento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la declaración de la revocación de una institución de banca múltiple.
- 4) Artículo 121. Dar opinión a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los casos de emplazamiento a huelga de las instituciones de crédito.
- 5) Artículo 122 Bis 16, fracción II. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las instituciones de banca múltiple.
- 6) Artículo 143 Bis, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 7) Artículo 143 Bis, cuarto párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales federales o locales.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 153, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las casas de bolsa para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 158, fracción V. Ejercer las funciones de supervisión respecto del cumplimiento de los procedimientos a que se refiere la fracción IV de ese artículo, de manera conjunta con las Vicepresidencias de Supervisión y Direcciones Generales que correspondan.
- 3) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten a efecto de atender los requerimientos que formulen las autoridades competentes.
- 4) Artículo 268, primer párrafo. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión a las bolsas de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 298. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión a las instituciones para el depósito de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 319. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión a las contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 332, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los proveedores de precios para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 340, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las instituciones calificadoras de valores para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 10) Artículo 361, primer párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales, para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esa Ley.
- 11) Artículo 364, penúltimo párrafo. Proporcionar a la autoridad judicial que conozca de procesos en materia de información privilegiada toda aquella documentación necesaria para la instrucción de los mismos.

- 12) Artículo 389, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para la solución de los recursos de revisión que conforme a esa Ley le competa sustanciar, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 13) Artículo 396. Atender y dar trámite a los recursos de revisión interpuestos con motivo de los actos emitidos por la Comisión, que pongan fin a los procedimientos de autorización, registro, suspensión, cancelación e imposición de sanciones administrativas.
- 14) Artículo 412. Emitir opinión en los casos de emplazamiento a huelga y con el fin de que no se afecten los intereses del público, en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores respecto de intermediarios del mercado de valores, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, antes de la suspensión de las labores y en términos de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje provea lo necesario para que durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores que sean estrictamente necesarios, en cuanto a número y funciones.
- 15) Artículo 421. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 12, fracción XII, inciso a). Autorizar a la persona que desempeñará el cargo de liquidador, conciliador o síndico de las sociedades de inversión, así como ejercer respecto de éstos, las funciones de vigilancia que la Comisión tiene atribuidas en relación con las propias sociedades. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Administración de Inversiones.
- 2) Artículo 12, fracción XII, inciso b). Solicitar la declaración de concurso mercantil de las sociedades de inversión.
- 3) Artículo 55, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios en que intervengan las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley, con su titular.
- 4) Artículo 82, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades de inversión para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 83, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de sociedades de inversión para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 96. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
- 3) Artículo 76. Objetar a las organizaciones auxiliares del crédito la utilización de la documentación relacionada con la solicitud y contratación de sus operaciones, en los supuestos previstos en ese artículo.

- 4) Artículo 78, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, si la entidad incumple lo dispuesto en esa Ley o en las normas que emanen de ella, o cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 78, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de organizaciones auxiliares del crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 6) Artículo 79, fracción II. Ejercer respecto de los síndicos y liquidadores las funciones de vigilancia que la Comisión tiene atribuidas en relación con las organizaciones auxiliares del crédito, de manera conjunta con las Vicepresidencias de Supervisión y Directores Generales que correspondan.
- 7) Artículo 79, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las organizaciones auxiliares del crédito.
- 8) Artículo 81-D, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los centros cambiarios y transmisores de dinero para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 81-D, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador de centros cambiarios y transmisores de dinero, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 10) Artículo 87, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las casas de cambio, si la casa de cambio de que se trate incumple lo dispuesto en esa Ley o en las normas que emanen de ella, o cuando se trate de sociedades que se encuentren intervenidas por la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 37, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades financieras populares para los efectos establecidos en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 37, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de sociedades financieras populares, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad financiera popular, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 3) Artículo 46 Bis, primer párrafo. Ejercer las facultades establecidas en el artículo 37, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo de esa Ley respecto de sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV.
- 4) Artículo 46 Bis 14, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades financieras comunitarias con nivel de operaciones básico para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 46 Bis 14, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación del liquidador de sociedades financieras comunitarias con nivel de operaciones básico si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedades financieras comunitarias con nivel de operaciones básico, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

- 6) Artículo 60, primer y último párrafos. Otorgar derecho de audiencia a las Federaciones para los efectos establecidos en dicho artículo. Asimismo, ordenar que las declaraciones de revocación se inscriban en el Registro Público de Comercio y se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. la facultad de otorgar derecho de audiencia se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 96, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de una sociedad financiera popular.
- 8) Artículo 97, segundo párrafo. Solicitar al juez la implementación de las medidas cautelares o de apremio necesarias, así como proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una sociedad financiera popular.
- 9) Artículo 115 Bis, segundo párrafo. Otorgar derecho de audiencia para los efectos establecidos en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 124 Bis 1. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

VIII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 74. A solicitud de la parte interesada ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 83, primer y segundo párrafos. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 83, cuarto párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación del liquidador de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 4) Artículo 84, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV para los efectos establecidos en dicho artículo, así como escuchar la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 84, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación del liquidador de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 6) Artículo 92, segundo párrafo. Solicitar al juez la implementación de las medidas cautelares o de apremio necesarias, así como proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV.
- 7) Artículo 97, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 48, penúltimo párrafo. Otorgar derecho de audiencia a la unión afectada para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.

- 3) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 4) Artículo 87, segundo párrafo. Comunicar el levantamiento de la intervención con carácter de gerencia al encargado del Registro Público de Comercio que haya hecho la anotación a que se refiere el artículo 85 de esa Ley, a efecto de que cancele la inscripción respectiva.
- 5) Artículo 92. Objetar en todo tiempo a las uniones de crédito la utilización de la documentación relacionada con la solicitud y contratación de sus operaciones, en los supuestos previstos en ese artículo.
- 6) Artículo 96, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las uniones de crédito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 7) Artículo 97, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las uniones de crédito para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando la motivación y fundamentación de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 100, fracción II. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de uniones de crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado.
- 9) Artículo 100, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las uniones de crédito.
- 10) Artículo 102, primer párrafo. Hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 11) Artículo 108, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios y acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.

X. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que las sociedades de información crediticia a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

El titular de la Dirección General Contenciosa se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos Jurídicos de Procedimientos A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 30 Bis.- El Director General de Vistas de Investigación tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XVI. Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables.
- 2) Artículo 4, fracción XVIII. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se podrá requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación, en el ámbito de su competencia.
- 3) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de llevar a cabo visitas de inspección en los términos de la fracción XVI del artículo 4 de esa Ley.

- 4) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4, fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 de la Ley de Sociedades de Inversión; 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 146 a 158 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 120 a 132 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y 8, 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 109 Bis, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 2) Artículo 109 Bis 2, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 3) Artículo 133, segundo párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella deriven, en el ámbito de su competencia.
- 4) Artículo 143 Bis, primer y tercer párrafos. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos, así como solicitar apoyo a las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales federales o locales.

III. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 355 en relación con la fracción III del artículo 352 y la fracción III del artículo 353. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, en el ámbito de su competencia. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en dicho artículo.
- 2) Artículo 356, primer párrafo. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere esa Ley, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen.
- 3) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 4) Artículo 360, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 5) Artículo 361, primer párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales, para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esa Ley.
- 6) Artículo 389, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios relacionados con los procedimientos administrativos que conforme a esa Ley le compete sustanciar, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

- 7) Artículo 391, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 8) Artículo 415, primer párrafo. Ordenar a los infractores que dejen de usar en forma inmediata expresiones indebidamente empleadas conforme a lo previsto en ese artículo, así como decretar las medidas necesarias para ello.
- 9) Artículo 421. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

IV. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 96. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

V. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 3. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) 64, primer párrafo. Nombrar a un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, cuando presuma que está realizando operaciones de las reservadas a las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 3) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.

VI. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 120, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 124 Bis 1. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 3) Artículo 129, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 4) Artículo 131, fracción I. Otorgar audiencia al infractor para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

VII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- 1) Artículo 62, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia.

- 2) Artículo 74. A solicitud de la parte interesada ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 3) Artículo 97, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 4) Artículo 99, fracción I. Otorgar audiencia al infractor para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

VIII. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 96. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos, así como emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 3) Artículo 108, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios y acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.
- 4) Artículo 110, fracción I. Otorgar audiencia al infractor para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El titular de la Dirección General de Visitas de Investigación se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales Adjuntos de Visitas de Investigación A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 31.- . . .

I. a III. . . .

IV. . . .

1) a 6) . . .

- 7) Artículo 209, primer párrafo. Autorizar a las casas de bolsa el uso de medios distintos a los señalados en ese artículo, para conservar la información contenida en sus libros, registros y documentos en general que estén obligadas a llevar dichas entidades con arreglo a las leyes y disposiciones de carácter general que expida la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

8) a 29) . . .

V. a VIII . . .

. . .

Artículo 32.- . . .**I. . . .****1) y 2) . . .**

- 3)** Señalar la forma y términos en que las entidades y demás sujetos estarán obligados a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades y sujetos señalados en la fracción I del artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

II. . . .**III. . . .****1) a 15) . . .****16)** Se deroga.

- 17)** Artículo 81, primer y segundo párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la realización en forma habitual y profesional de operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público en territorio nacional. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 18)** Artículo 81-B, primer párrafo. Registrar a los centros cambiarios, así como transmisores de dinero que cumplan con los requisitos señalados en ese artículo.

- 19)** Artículo 81-B, último párrafo. Llevar el registro a que se refiere dicho artículo, así como para incorporar las anotaciones correspondientes.

20) y 21) . . .**IV. a VIII. . . .**

. . .

Artículo 33.- . . .**I. a III. . . .****IV. . . .****1) a 39) . . .**

- 40)** Artículo 247, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones, de las bolsas de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Asimismo, tratándose de normas autorregulatorias tendrá la facultad de veto. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

41) a 45) . . .

- 46)** Artículo 294, último párrafo. Autorizar, conjuntamente con el Banco de México, el reglamento interior y sus modificaciones, de las instituciones para el depósito de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

47) . . .

- 48)** Artículo 315, último párrafo. Autorizar, conjuntamente con el Banco de México, el reglamento interior y sus modificaciones, de las contrapartes centrales de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Asimismo, tratándose de normas autorregulatorias tendrá la facultad de veto. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

49) a 62) . . .**V. a XV. . . .**

. . .

Artículo 34.- . . .**I. . . .****1) a 3) . . .**

- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades y demás sujetos a la supervisión de la Comisión, estarán obligados a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

Artículo 35.- . . .**I. . . .****1) . . .****2) Se deroga.**

- 3) Artículo 4, fracción VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.

- 4) Artículo 4, fracción XVIII. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo en la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, en el ámbito de su competencia.

- 5) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa o gerencial.

II. . . .**1) . . .**

- 2) Artículo 133, segundo párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.

III. . . .

- 1) Artículo 355 en relación con la fracción III del artículo 352 y la fracción III del artículo 353. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y disposiciones, en los términos contemplados en el propio artículo, en el ámbito de su competencia. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.

2) y 3) . . .**IV. y V. . . .****VI. . . .**

- 1) Artículo 120, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.

2) . . .**VII. . . .**

- 1) Artículo 62, tercer párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esa Ley y demás disposiciones que de ella derivan, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.

2) . . .**VIII. . . .**

Artículo 36.- . . .**I. . . .**

- 1) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades y demás sujetos que se encuentren en el ámbito de supervisión de la Comisión ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 2) Artículo 4, fracción VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.
- 3) . . .
- 4) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa o gerencial.

II. y III. . . .**Artículo 37.- . . .****I. . . .**

- 1) . . .
- 2) Artículo 81-D, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de centros cambiarios y transmisores de dinero, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

II. a IV. . . .

. . .

Artículo 37 Bis.- Los Directores Generales Adjuntos de Visitas de Investigación A, B y C tendrán delegadas las facultades contenidas en el artículo 30 Bis de este Acuerdo.

Artículo 38.- Los Directores Generales de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A y B tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. . . .

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, en el ámbito de su competencia.
- 3) Artículo 19 en relación con los artículos 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 51-A, 56 y 57, sexto párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 350, tercer párrafo, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores; 80, primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión; 122 Bis, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 70, segundo párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 78, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito y 49 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas

para señalar la forma y términos en que las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

- 4) Artículo 4, fracción XXXVIII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre las reglas y/o disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 212 de la Ley del Mercado de Valores, 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 124, primer párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71, primer párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 129, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito, y 60, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Financiera Rural.

II. a V. . . .

VI. . . .

1) y 2) . . .

- 3) Artículo 56, segundo párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esa Ley y las disposiciones de carácter general que de este deriven.
- 4) Artículo 81-D, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a los centros cambiarios y transmisores de dinero para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 87-B, último párrafo. Supervisar a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esa Ley, para lo cual, tomará como base la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 87-K de la misma Ley.
- 6) Artículo 95 Bis, antepenúltimo párrafo. Supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por ese artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.

VII. a XI. . . .

El titular de la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A, se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los Directores Generales Adjuntos de Prevención de Operaciones A-1, A-2, y A-3. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

El titular de la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita B, se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los Directores Generales Adjuntos de Prevención de Operaciones B-1, B-2, y B-3. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Las Direcciones Generales de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A y B, podrán dar a conocer el resultado del ejercicio de sus facultades, a las entidades sujetas a su supervisión directamente o a través de las direcciones generales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 39.- . . .**I. . . .**

- 1) Artículo 19 en relación con los artículos 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 51-A, 56 y 57, sexto párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 350, tercer párrafo, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores; 80, primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión; 122 Bis, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 70, segundo párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 78, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito y 49 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. a XI. . . .

. . .

Artículo 40.- Los Directores Generales Adjuntos de Prevención de Operaciones A-1, A-2, A-3, B-1, B-2 y B-3; los Directores Generales Adjuntos de Atención a Autoridades A, B y C así como el Director General Adjunto de Atención de Requerimientos Especiales tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. . . .

- 1) Artículo 19 en relación con los artículos 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 51-A, 56 y 57, sexto párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 350, tercer párrafo, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores; 80, primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión; 122 Bis, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 70, segundo párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 78, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito y 49 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

Artículo 41.- Los Directores Generales Adjuntos de Prevención de Operaciones A-1, A-2, A-3, B-1, B-2 y B-3, tendrán delegadas además de las facultades contenidas en el artículo 40 anterior, las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. . . .

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, en el ámbito de su competencia. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 56, segundo párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esa Ley y las disposiciones de carácter general que de este deriven.
- 2) Artículo 87-B, último párrafo. Supervisar a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esa Ley, para lo cual, tomará como base la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 87-K de la misma Ley.
- 3) Artículo 95 Bis, antepenúltimo párrafo. Supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por ese artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.

Artículo 42.- Se deroga.

Artículo 43.- Los Directores Generales Adjuntos de Atención a Autoridades A, B y C así como el Director General Adjunto de Atención de Requerimientos Especiales tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. a VII. . . .”

“Artículo 45.- . . .

I. . . .

El titular de la Dirección General de Organización y Recursos Humanos se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el Director General Adjunto de Operación de Recursos Humanos, el Director General Adjunto de Capacitación y Desarrollo Humano y el Director General Adjunto Técnico de Recursos Humanos. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.”

“Artículo 48.- . . .

I. Se deroga.

II. a IV. . . .”

“Artículo 50.- El Presidente de la Comisión determinará, atendiendo a la competencia que fija el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como el presente Acuerdo, qué entidades, sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, federaciones, fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas o personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, lo estarán respecto de cada una las Vicepresidencias de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y B, de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, de Supervisión Bursátil, de Supervisión de Procesos Preventivos y Técnico, así como los Directores Generales que les estén adscritos, lo cual deberá hacerse del conocimiento de dichas entidades, sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, federaciones, fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas o personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión conforme a la clasificación establecida en el padrón de entidades supervisadas que se contiene en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio www.cnbv.gob.mx.”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de abril de 2012.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Guillermo Enrique Babatz Torres.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Directores Generales Adjuntos de Sanciones A y B, de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en sesión de fecha 24 de enero de 2012 y con fundamento en los artículos 12, fracciones IV y X de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que resulta conveniente precisar en el "Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Directores Generales Adjuntos de Sanciones A y B, de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas", los sujetos a los cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede imponer sanciones administrativas por violación a las leyes relativas al sistema financiero mexicano, ha tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE JURIDICO, DIRECTOR GENERAL DE DELITOS Y SANCIONES Y DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS DE SANCIONES A Y B, DE LA PROPIA COMISION, LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO UNICO.- Se **ADICIONA** un artículo Primero Bis al "Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Directores Generales Adjuntos de Sanciones A y B, de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2009 y modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano de difusión el 24 de noviembre de 2009 para quedar como sigue:

"Artículo Primero Bis.- Para los efectos del presente acuerdo se considerarán como entidad, sociedad o persona infractora, los sujetos siguientes que cometan violaciones a las leyes que los rigen:

- I. Las entidades o entidades financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano a que se refiere la fracción IV del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- II. Las federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- III. Los fondos de protección a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- IV. Las oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, así como oficinas de representación de casas de bolsa del exterior a que se refiere la Ley del Mercado de Valores;
- V. Los centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, y
- VI. Las demás personas físicas o morales que sin ser entidades o entidades financieras realicen actividades previstas en las leyes que las regulan, y se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de abril de 2012.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Guillermo Enrique Babatz Torres**.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su sesión celebrada el 24 de enero de 2012, y en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 12, fracción X, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 3, 4, 6 y 15, último párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGANICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, fracciones III, VI, VIII y IX; 3, fracción III; 5, fracción IV; 6, fracción II; 7, fracción III; 9, fracción I; 10, fracciones III y IV; 11, y se **ADICIONAN** los artículos 8, con una fracción VI; 9, con una fracción II, pasando a ser la actual fracción II la fracción III de dicho artículo del “Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2009, para quedar como sigue:

“Artículo 1.- . . .

I. y II. . . .

- III. A la Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B:
La Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros D.
La Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros E.
La Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F.

IV. y V. . . .

- VI. A la Vicepresidencia Técnica:
La Dirección General de Metodologías y Análisis de Riesgo.
La Dirección General de Supervisión de Administración Integral de Riesgos.
La Dirección General de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico.
La Dirección General de Análisis e Información.
La Dirección General de Administración de Inversiones.

VII. . . .

- VIII. A la Vicepresidencia Jurídica:
La Dirección General de Delitos y Sanciones.
La Dirección General Contenciosa.
La Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero.
La Dirección General de Autorizaciones Especializadas.
La Dirección General de Normatividad.
La Dirección General de Visitas de Investigación.

- IX. A la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos:
La Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A.
La Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita B.
La Dirección General de Atención a Autoridades.
La Dirección General Adjunta de Atención de Requerimientos Especiales.
La Dirección General Adjunta de Control y Seguimiento de Procesos.

X. . . .

. . .”

“Artículo 3.- . . .

I. y II. . . .

- III. En la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F, los Directores Generales Adjuntos de Grupos e Intermediarios Financieros F-1 y F-2.”

“Artículo 5.- . . .

I. a III. . . .

- IV. En la Dirección General de Emisiones Bursátiles, los Directores Generales Adjuntos de Emisiones de Capitales, de Emisiones de Deuda, de Emisiones Especializadas, así como el de Sociedades de Inversión.

Artículo 6.- . . .

I. . . .

- II. En la Dirección General de Supervisión de Administración Integral de Riesgos, los Directores Generales Adjuntos de Supervisión de Administración Integral de Riesgos A, B y C.

III. a V. . . .

Artículo 7.- . . .

I. y II. . . .

- III. En la Dirección General de Estudios Económicos, los Directores Generales Adjuntos de Estudios Económicos A, B y C.

IV. . . .

Artículo 8.- . . .

I. a V. . . .

- VI. En la Dirección General de Visitas de Investigación, los Directores Generales Adjuntos de Visitas de Investigación A, B y C.

Artículo 9.- . . .

- I. En la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A, los Directores Generales Adjuntos de Prevención de Operaciones A-1, A-2 y A-3.

- II. En la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita B, los Directores Generales Adjuntos de Prevención de Operaciones B-1, B-2 y B-3.

III. . . .

Artículo 10.- . . .

I. y II. . . .

- III. En la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, el Director General Adjunto de Operación de Recursos Humanos, el Director General Adjunto de Capacitación y Desarrollo Humano y el Director General Adjunto Técnico de Recursos Humanos.

- IV. En la Dirección General de Planeación Estratégica, los Directores Generales Adjuntos de Planeación Estratégica A, B y C.

Artículo 11.- El titular de la Dirección General de Métodos y Procesos de Supervisión adscrito a la Presidencia de conformidad con el presente Acuerdo, se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que ocupen los puestos de Directores Generales Adjuntos de Métodos y Procesos de Supervisión A y B.”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de abril de 2012.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Guillermo Enrique Babatz Torres.**- Rúbrica.

FE de errata al Acuerdo por el que se autoriza modificar las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, publicado el 30 de abril de 2012.

En la Primera Sección, página 5, considerando séptimo, tercera línea, dice:

“...con base en la información disponible **en** 2011”.

Debe decir: “...con base en la información disponible **de** 2011”.
